

## INFORME N.º 000127-2025-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 19 de diciembre de 2025

---

### **MATERIA:**

Se consulta si las empresas acuícolas beneficiarias del reintegro tributario establecido por el artículo 7 de la Ley N.º 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura, se encontraran obligadas a seguir aplicando el sistema de prorrata del Impuesto General a las Ventas (IGV) a que se refiere el artículo 23 de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, en aquellos casos en que, además de efectuar la venta en el país de productos acuícolas, realicen también la exportación de tales productos, tomando en cuenta que la primera de tales operaciones se encuentra exonerada del IGV y la segunda está inafecta del referido impuesto.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura, publicada el 31.12.2022.
- Reglamento del Reintegro Tributario del IGV dispuesto por la Ley N.º 31666, aprobado por el Decreto Supremo N.º 065-2025-EF, publicado el 10.4.2025 (en adelante, Reglamento del reintegro tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 19/12/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



## ANÁLISIS:

- El artículo 7 de la Ley N.º 31666 establece que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen actividades acuícolas, cuya venta de productos acuícolas en el país se encuentra exonerada de IGV<sup>1</sup>, tendrán derecho al reintegro tributario equivalente al IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones, así como al pagado en sus importaciones de bienes de capital, materias primas, insumos destinados a la producción de actividades acuícolas; agrega que, los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimientos y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el reglamento.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 4 del Reglamento del reintegro tributario dispone que el reintegro tributario a que se refiere el artículo 7 de la Ley N.º 31666 comprende el IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones de bienes y servicios, así como al pagado en las importaciones de bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la producción de actividades acuícolas.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, tienen derecho al reintegro tributario previsto por el artículo 7 de la Ley N.º 31666, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen actividades acuícolas, cuya venta de productos acuícolas en el país se encuentra exonerada de IGV.

- Por otro lado, los artículos 33 y 34 de la Ley del IGV disponen que la exportación de bienes o servicios no está afecta al IGV y que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador, siendo de aplicación para su determinación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII de dicha ley<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 35 de la citada Ley establece que el referido saldo a favor se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto; de no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta; si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto por el artículo 5 y el Apéndice I de la Ley del IGV, se encuentra exonerada de dicho impuesto la venta en el país o la importación de los bienes detallados en el referido Apéndice.

<sup>2</sup> En los que se regula la determinación del crédito fiscal y sus ajustes.



ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

Como se puede observar, se ha establecido un tratamiento específico para la aplicación del IGV consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación destinadas a la exportación de bienes o servicios, el cual se determina conforme a las reglas previstas para establecer el crédito fiscal, siendo denominado saldo a favor del exportador, habiéndose previsto que únicamente en aquellos casos en que no pueda ser deducido o compensado en la forma detallada en el artículo 35 de la Ley del IGV, procederá su devolución.

3. Ahora bien, en cuanto a la prorrata del crédito fiscal, el artículo 23 de la Ley del IGV dispone que cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación; agregando que, para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas, y si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento<sup>3</sup>.

Al respecto, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV establece que cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.

---

<sup>3</sup> Tratándose de contribuyentes que inicien o reinician actividades, el referido periodo de doce (12) meses se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar dicho periodo.



- b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100); debiendo expresarse el porcentaje resultante hasta con dos decimales.
- d) Dicho porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

Así pues, de las normas anteriormente glosadas se aprecia que, los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas solo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación, para lo cual deberán aplicar sobre dicho impuesto el porcentaje obtenido como parte del procedimiento de prorrata antes descrito.

Ahora bien, tratándose de sujetos del Impuesto que no efectúen operaciones gravadas sino únicamente operaciones exoneradas y exportaciones, deberán aplicar la prorrata del crédito fiscal en aquellos casos que realicen la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones gravadas con el IGV y no puedan determinar si están destinadas a operaciones exoneradas o a exportaciones, toda vez que solo podrán utilizar como saldo a favor del exportador el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones de exportación, siendo necesario para determinar ello que deban aplicar sobre dicho impuesto el porcentaje obtenido como parte del procedimiento de prorrata descrito en el párrafo precedente al anterior.

4. De lo antes expuesto, se aprecia que el IGV que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones puede constituir saldo a favor del exportador o monto objeto de reintegro tributario, siendo que cada uno de esos conceptos tiene su propia regulación.

En ese sentido, dado que la prorrata sirve para determinar en el caso de adquisiciones comunes a exportaciones y operaciones no gravadas que proporción del IGV que se traslada en las mismas constituye saldo a favor del exportador, las empresas acuícolas beneficiarias del reintegro tributario establecido por el artículo 7 de la Ley N.º 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura, que además de vender en el país productos acuícolas exonerados del IGV, exporten también productos acuícolas, y tuviesen adquisiciones gravadas con el IGV respecto de las cuales no puedan determinar su destino a tales operaciones exoneradas u

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 19/12/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



exportaciones, se encontraran obligadas a seguir aplicando el sistema de prorrata del IGV, a efectos de realizar dicha determinación.

## CONCLUSIÓN:

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país dedicadas a actividades acuícolas que, además de vender en el país productos acuícolas exonerados del IGV, exporten también productos acuícolas, y tuviesen adquisiciones gravadas con el IGV respecto de las cuales no puedan determinar su destino a tales exportaciones u operaciones exoneradas, se encontraran obligadas a seguir aplicando el sistema de prorrata del IGV, a efectos de determinar el Impuesto que constituye el saldo a favor del exportador.



SUNAT  
Vº Bº  
7T2000  
REG. 1082

ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
19/12/2025 11:12:07

ere  
CT00251-2025  
CT00252-2025  
IGV – Reintegro tributario Ley N.º 31666

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 19/12/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0156 7033 4351 3415

